

**Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00351
<b>PROCESO:</b>	PERMISO PARA SAIR DEL PAÍS
<b>DEMANDANTE:</b>	JESSICA PAOLA NAVAS BARONA
<b>DEMANDADO:</b>	NELSON FABIAN SILVA MEDINA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la demandante el 27 de septiembre hogaño, mediante el cual aporta el correo electrónico del demandado, no se tiene en cuenta dicha dirección electrónica, hasta tanto aporte las evidencias de la manera como se obtuvo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consonancia con lo anterior, y en relación al memorial allegado el 12 de octubre hogaño, mediante el cual aporta la notificación personal realizada al correo electrónico del demandado, no se tiene en cuenta, puesto que no se aportaron las evidencias de la manera como se obtuvo, como se expuso y de otro lado, tampoco aportó la certificación de entrega del correo electrónico ni acuse de recibido del mismo, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Ahora bien, téngase en cuenta que la notificación ordenada en el auto admisorio es conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, si la parte actora acredita que el correo electrónico del demandado es el indicado (aportando las evidencias) y realiza la notificación en debida forma (acreditando que envía demanda, anexos, auto admisorio) y aporta el acuse de recibo o certificación de entrega, el despacho, la tendrá en cuenta.

*En este orden de ideas, se requiere a la abogada para que realice la notificación personal en debida forma, para lo cual se concede el término de treinta (30) días hábiles so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P*

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZ**

E.C.